

Recurso de Resposicion_68001310301120210015800_E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER

rocio ballesteros <ministeriodesaludballesteros@gmail.com>

Vie 6/08/2021 2:20 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: juridica@atlascorp.co <juridica@atlascorp.co>; hudyaleja1@hotmail.com <hudyaleja1@hotmail.com>; notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>

 1 archivos adjuntos (937 KB)
Recurso de Resposicion_68001310301120210015800_E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto remito el asunto de la referencia, favor confirmar recibido.

Rocio Ballesteros Pinzon

Señor
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

RADICADO	6800-3103011 2021 00158 00
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN AL MANDAMIENTO EJECUTIVO DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DEMANDADOS	NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, Abogada titulada y en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía número 63.436.224 y portadora de la Tarjeta Profesional Número 107.904 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de Apoderada del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** -, conforme al poder otorgado, por medio del presente escrito atentamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, con fundamento en el artículo 430 del C.G.P., para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el AUTO EXPEDIDO EL (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES **CON LA FINALIDAD DE QUE ORDENE LA DESVINCULACIÓN DEL ENTE MINISTERIAL**; con fundamento en las siguientes consideraciones:

Se trata del mandamiento de pago proferido en **AUTO EXPEDIDO EL (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dictado por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en la cuenta de la “DIRECCIÓN DE FONDOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por las sumas consideradas por la parte demandante, por concepto de capital insoluto de las facturas de venta de servicios de salud, que, según la parte ejecutante, fueron recibidos oportunamente por FIDUFOSYGA CONSORCIO 2005, CONSORCIO FISALUD Y SAYP 2011.

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

2

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Relata la parte Ejecutante, que, radicó las facturas de servicios de salud para su pago, ante FIDUFOSYGA CONSORCIO 2005, CONSORCIO FISCALUD Y SAYP 2011, teniendo en cuenta los contratos de fiducia suscritos entre dichas Entidades y el extinto FOSYGA, en condición de antecesores y/o administradores fiduciarios, acusando el recibido a partir del 01 de agosto de 2017 ante el “*MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL NIT 900.474.727 ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, CON NIT 901.037.916-1*”.

De lo anterior, se advierte que, la parte Ejecutante, parte de supuestos fácticos errados y con desconocimiento de las normas que rigen el Sistema de Seguridad Social en Salud, por cuanto, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ya no administra los recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud y **quien, ostenta las competencias es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES**, por cuanto, a partir de Ley 1753 de 2015, todas estas funciones fueron asumidas por la citada Administradora, y específicamente indica la norma que, todas aquellas referencias que se realicen a nombre del FOSYGA, se entiende que, a quien se nombra es la señalada Administradora de los recursos del sistema de salud, porque, asumió las competencias del mencionado FOSYGA.

Para fundamentar la petición, me permito precisar que la **Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social fue** una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, creada mediante el Decreto Ley 4107 de 2011 “*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*”, que establecía lo siguiente:

“Artículo 5. **Estructura.** La organización del Ministerio de Salud y Protección Social quedará así:

(...)

3. Despacho del Viceministro de la Protección Social

(...)

3.3 Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social

3.3.1 Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.

3.3.2 Subdirección Técnica.

3.3.3 Subdirección de Gestión.”

Pese a ser una Dirección creada dentro de la estructura del Ministerio, el artículo 35 ibidem, estableció:

“Artículo 35. **Dirección de Administración de Fondo de la Protección Social.** La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, es una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social, **con autonomía administrativa y financiera**, en los términos del

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

3

literal j) del artículo 54 de la Ley 489 de 1998, encargada de la administración de los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.” (Se destaca)

Así mismo, el artículo 36 de dicho decreto, estableció sus funciones así:

“Artículo 36. Funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social. *Son funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social las siguientes:*

- 1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud-FONSAET, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.*
 - 2. Efectuar las operaciones presupuestales, contables y financieras, de los fondos citados en el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.*
 - 3. Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos de la Cuenta de Alto Costo, de la que trata el Decreto 2699 de 2007.*
 - 4. Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la salud.*
 - 5. Administrar los recursos asignados a la Dirección.*
- (...)*

Parágrafo. *Los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados a los Fondos de que trata el presente artículo serán presupuestados directamente en la unidad ejecutora correspondiente a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, del Ministerio de Salud y Protección Social.”*

Como bien puede observarse Señor Juez, pese a que la hoy desaparecida Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, era una parte de la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social, no dependía administrativa ni financieramente del Ministerio, pues según se lee en el parágrafo del artículo 35, transcrito, **dicha Dirección contaba con autonomía administrativa y financiera; hoy quien ejecuta las funciones de esta Dirección es la ADRES como se pasa a demostrar.**

Con el **artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se creó la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

4

De conformidad con lo establecido por el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016¹ modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, la ADRES entró en operación el primero (01) de agosto de 2017, **y a partir de ese momento, se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS**, dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social² y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 **y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad**³.

El Decreto 546 de 2017, modificó el Decreto 1429 de 2016, entre otros aspectos, el relativo a la terminación de funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, estipulando expresamente:

“Artículo 22. Terminación de las funciones. La Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social continuará adelantando las funciones establecidas en el Decreto - Ley 4107 de 2011, hasta el **31 de julio de 2017.**” (Negrillas fuera de texto)

En consonancia con lo anterior, los artículos 26 y 27 del Decreto 1429 de 2016, señalaron lo siguiente:

“ARTÍCULO 26. TRANSFERENCIA DE PROCESOS JUDICIALES Y DE COBRO COACTIVO. La defensa en los procesos judiciales que esté a cargo de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y los trámites administrativos tendientes al cobro coactivo que esté adelantando la misma Dirección al momento en que la Entidad asuma la administración de los recursos del SGSSS, serán asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), transferencia que constará en las actas que se suscriban para el efecto. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

“ARTÍCULO 27. TRANSFERENCIA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Todos los derechos y obligaciones que hayan sido adquiridos por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, (Fosyga) y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), se entienden transferidos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES).

Todos los derechos y obligaciones a cargo del Fosyga pasarán a la Administradora de los Recursos del SGSSS (ADRES) una vez sean entregados por el Administrador Fiduciario de conformidad con lo establecido en el contrato de encargo fiduciario con este celebrado.”

¹ “Por el cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y se dictan otras disposiciones”

² De conformidad con el numeral 1 del Artículo 36 del Decreto 4107 de 2011 derogado por el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016, modificado por los Decreto 2188 del mismo año y 547 de 2017 encargada de “administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos el Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011”

³ Así lo dispone el Artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

5

En consonancia con lo anterior, el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 489 de 1998⁴, señala:

“Artículo 52º.- De la supresión, disolución y liquidación de entidades u organismos administrativos nacionales. El Presidente de la República podrá suprimir o disponer la disolución y la consiguiente liquidación de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el artículo 38 de la presente Ley cuando:

1. ...

2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacional o a las entidades del orden nacional.

...

Parágrafo 1º.- El acto que ordene la supresión, disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situación de los servidores públicos.

(...)” (Resaltado ajeno al texto)

Por su parte, el inciso segundo del artículo 68 del C.G.P señala que *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.”*

Frente a lo expuesto anteriormente, se debe interpretar que las competencias que por ley fueron asignadas a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, dependencia que hacía parte del Ministerio de Salud y Protección Social, **fueron transferidas a la nueva entidad**, razón por la cual las competencias relacionadas con la administración de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ya no son atribuidas por el ordenamiento jurídico al Ministerio de Salud y Protección Social **sino que hacen parte de la órbita funcional de ADRES.**

Para ilustrar la transferencia de competencias de la Dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social suprimida a la nueva entidad, me permito señalar lo siguiente:

El Decreto Ley 4107 de 2011⁵ en el punto 3.4 del numeral tercero del artículo quinto definía que la estructura del Despacho del Viceministro de Protección Social se integraba, entre otras, por la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, y a la fecha, no contempla ese numeral en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1432 de 2016⁶.

Para un mayor entendimiento podemos observar el siguiente cuadro comparativo de la vigencia del Decreto Ley 4107 de 2011 antes y después del Decreto 1432 de 2016, es decir, por medio del cual se modificó la estructura del Despacho del Viceministro de Protección Social:

⁴ “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales [15](#) y [16](#) del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”

⁵ “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.”

⁶ “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social.”

Antes de la vigencia del Decreto 1432 de 2016	Posterior a la vigencia del Decreto 1432 de 2016
“ARTÍCULO 5o. ESTRUCTURA. <i>La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:</i> (...) 3. Despacho del Viceministro de Protección Social} <i>3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.</i> <i>3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.</i> <i>3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.</i> <i>3.2 Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.2.1 Subdirección de Beneficios en Aseguramiento.</i> <i>3.2.2 Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.3 Dirección de Financiamiento Sectorial.</i> <u>3.4 Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social.</u> <i>3.4.1 Subdirección de Asuntos Jurídicos de los Fondos y Cuentas.</i> <i>3.4.2 Subdirección Técnica.</i> <i>3.4.3 Subdirección de Gestión.</i> <i>4. Secretaría General (...)</i>” (Resaltado ajeno al texto)	“ARTÍCULO 5o. ESTRUCTURA. <i>La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:</i> (...) 3. Despacho del Viceministro de Protección Social <Numeral modificado por el artículo 3 del Decreto 1432 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> <i>3.1 Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones.</i> <i>3.1.1 Subdirección de Operación del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.1.2 Subdirección de Riesgos Laborales.</i> <i>3.1.3 Subdirección de Pensiones y Otras Prestaciones.</i> <i>3.2 Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.2.1 Subdirección de Beneficios en Aseguramiento.</i> <i>3.2.2 Subdirección de Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud.</i> <i>3.3 Dirección de Financiamiento Sectorial.</i> <i>4. Secretaría General (...)</i>”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social ya no integra el Despacho del Viceministro de Protección Social y por consiguiente, es claro que la misma **fue objeto de supresión.**

En idéntico sentido, el artículo primero del Decreto 1432 de 2016 suprimió el numeral 31 del artículo segundo del Decreto 4107 de 2011 el cual consagra las funciones del Ministerio de Salud y Protección Social, norma que disponía:

“ARTÍCULO 2o. FUNCIONES. *El Ministerio de Salud y Protección Social, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 cumplirá las siguientes:*
(...)
31. Administrar los fondos, cuentas y recursos de administración especial de protección social a cargo del Ministerio.
(...)”

Seguidamente, para profundizar en los anterior, es necesario analizar las funciones que tenía la suprimida Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de conformidad con el Decreto 4107 de 2011 de esa cartera ministerial y las funciones atribuidas en el inciso cuarto del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 a ADRES:

Funciones Dirección de Administración de Fondos	Funciones ADRES
<i>“ARTÍCULO 36. Son funciones de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social las siguientes:</i> <i>1. Administrar, directamente o a través de encargos fiduciarios o fiducia pública o cualquier otro mecanismo financiero de administración de recursos, los siguientes fondos: Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, creado por el artículo 218 de la Ley 100 de 1993; y el Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud, Fonsaet, creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011.</i> <i>2. Efectuar las operaciones presupuestales, contables y financieras, de los fondos citados en el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo con las políticas que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.</i> <i>3. Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos de la Cuenta de Alto Costo, de la que trata el Decreto 2699 de 2007.</i> <i>4. Realizar los procedimientos necesarios para el giro de los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a la salud.</i> <i>5. Administrar los recursos asignados a la Dirección.</i> <i>6. Las demás funciones que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.</i> <i>(...)”</i>	<u>ARTÍCULO 66. DEL MANEJO UNIFICADO DE LOS RECURSOS DESTINADOS A LA FINANCIACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS).</u> (...) <i>Para desarrollar el objeto la Entidad tendrá las siguientes funciones:</i> <i>a) Administrar los recursos del Sistema, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.</i> <i>b) Administrar los recursos del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet) creado por el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 y modificado por el artículo 7o de la Ley 1608 de 2013.</i> <i>c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud.</i> <i>d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos.</i> <i>e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos.</i> <i>f) Desarrollar los mecanismos establecidos en los artículos 41 del Decreto-ley 4107 de 2011 y 9o de la Ley 1608 de 2013.</i> <i>g) Administrar la información propia de sus operaciones.</i> <i>h) Las demás necesarias para el desarrollo de su objeto.</i>

Como se observa, existe una identidad de funciones, como lo son la administración de los recursos del Fosyga y Fonsaet, el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación – UPC, realizar pagos y giros a las entidades promotoras de salud y a las instituciones prestadoras de salud.

Incluso, se observa, la administración de los recursos del Fosyga y el pago proveniente de las solicitudes de recobros y reclamaciones, son funciones expresas de **ADRES** en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, que a su tenor literal, dice:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos:

(...)

q) *Los demás que en función a su naturaleza recaudaba el Fosyga.*

(...)

Estos recursos se destinarán a:

(...)

c) *El pago de los gastos derivados de la atención en salud inicial a las víctimas de eventos terroristas y eventos catastróficos de acuerdo con el plan y modelo de ejecución que se defina.*

(...)

h) *Al pago de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios, que venían siendo financiados con recursos del Fosyga.*

(...)”

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que tanto la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, así como el Fosyga han sido objeto de supresión para así, asignar las funciones a **ADRES**, criterio que comparte el H. Consejo de Estado al considerar:

“Recientemente, la Ley 1753 del 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de los recursos de la salud, creó una nueva entidad para el sector, denominada Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente. Esta entidad será quien administre los recursos del Fosyga y el Fonsaet⁷, los recursos que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones de la UGPP. La presupuestación y contabilización de los recursos administrados no se hará por subcuentas. Cuando entre en funcionamiento la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se suprimirá el

⁷ En el Decreto 4690 de 2011 se determinan los términos y condiciones para la administración del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud – FONSAET.

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

9

*Fosyga*⁸. ”⁹ (Resaltado ajeno al texto)

Debido a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, es procedente la sucesión procesal, ya que se ha presentado una alteración de las partes que integran la litis del caso que nos ocupa, criterio que comparte la H. Corte Suprema de Justicia al considerar:

*“De lo transcrito se extrae que la sucesión procesal, es una figura netamente procesal que prevé los eventos en que existe una alteración de las partes que integran la litis, trátase de una persona natural o jurídica. El objeto de la misma, es permitir que otros sujetos procesales sustituyan a la persona fallecida o la entidad jurídicamente inexistente. En ese sentido, el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.”*¹⁰

Como soporte de lo anterior, en un caso en el que se solicitó la sucesión procesal del Ministerio de Salud y Protección Social a la ADRES ante el Consejo de Estado (Sección Tercera – Subsección “B”), esa instancia judicial, con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth, mediante auto proferido el 29 de noviembre de 2017, dentro del proceso de Reparación Directa 2500232600020090006702, decidió: “...**RECONÓZCASE** a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) – ADRES como sucesor procesal del Ministerio de Salud y Protección Social.”

De manera que, ante la transferencia de algunas funciones del Ministerio de Salud y Protección Social- Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social a la nueva entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, **el Ministerio de Salud y Protección Social no debe continuar como parte en el presente proceso, pues no se debate el incumplimiento de una función atribuida de la cartera ministerial, sino de ADRES.**

Por tanto, como consecuencia de la creación de ADRES, **la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social fue suprimida, con el objetivo de evitar duplicidad de funciones, situación particular que en el ordenamiento jurídico colombiano configura una sucesión procesal, tal como lo ha considerado la jurisdicción que estudia los asuntos de entidades públicas como lo son el Ministerio de Salud y Protección Social y ADRES, en efecto, considera el H. Consejo de Estado, lo siguiente:**

*“Finalmente, no pierde de vista el Despacho que **tratándose de entidades públicas, como la que interviene en el extremo pasivo del sub judice, otra circunstancia configuradora de sucesión procesal puede tener origen a partir de la alteración y/o cambio de competencias dispuestas por el ordenamiento jurídico. Con otras palabras, bien puede tener lugar una circunstancia en la cual sin presentarse extinción, fusión, escisión o supresión de una entidad pública, el legislador o el Gobierno Nacional, debidamente facultado, decidan acometer un traslado de***

⁸ Ley 1753 del 9 de junio de 2015. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018” “Todos por un nuevo país”. Cfr. artículo 66.

⁹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Álvaro Namén Vargas. Concepto del siete de diciembre de 2015. Rad. 2235 y 2235 AD.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz. Sentencia STL6381-2014 del 21 de mayo de 2014. Rad. 53839.

competencias de una entidad a otra diferente, circunstancia esta que, necesariamente, repercutirá en la actuación judicial, pues será otro el órgano o persona jurídica de derecho público quien deba seguir asumiendo la defensa judicial del inicialmente convocado al proceso. Se trataría, entonces, de un caso de sucesión procesal por virtud de la Ley, stricto sensu.”¹¹ (Resaltado ajeno al texto)

Entonces, no puede confundirse la intervención de un tercero con la sucesión procesal, pasando por alto que la segunda tan sólo constituye alteración de las personas que integran la parte, ya sea demandante o demandada, criterio que comparte la Corte Constitucional al considerar:

“8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina¹², esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5º del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso.

Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.”¹³ (Resaltado ajeno al texto)

En consecuencia, ante la transferencia de funciones y en virtud del principio de legalidad que reviste el ejercicio de las funciones asignadas por el legislador a las entidades públicas, se puede presentar una alteración en las personas que constituyen las partes del proceso, ya sea como demandante o como demandado, la cual no conlleva a la suspensión del proceso ni la relación jurídica material.

En consecuencia, **el Ministerio de Salud y Protección Social**, atendiendo la supresión de la

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Auto del dos de junio de 2016. Rad. 42523.

¹² LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Procedimiento Civil Parte General*, t. I, 8ª Ed., Bogotá, Edt. DUPRE Editores, 2002, pág. 359.

¹³ Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T – 553 de 2012.

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

11

Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social ordenada por el Decreto 1432 de 2016 y a la creación de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, **no puede ejercer la representación judicial en el presente asunto, por ser una competencia exclusiva de ADRES** y desconocer lo anterior, es una violación amplia y expresa del principio de legalidad que rige toda autoridad administrativa y judicial.

De manera que a partir del 1 de agosto de 2017¹⁴, en virtud de norma expresa y como consecuencia de la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social de esa cartera ministerial, los procesos deberán ser asumidos por ADRES, configurándose de este modo una sucesión procesal de pleno derecho en todos aquellos procesos judiciales en los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social – **a través de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, asumió su defensa con anterioridad a esa fecha, en atención a la transferencia de competencias de una entidad a la otra.**

Así, en atención a que *desde el 01 de agosto de 2017, se encuentra en funcionamiento la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES*, el MINISTERIO DE SALUD, no ostenta ninguna competencia para administrar los recursos del Sistema de Salud y en consecuencia, debe ser desvinculado del presente proceso.

En consecuencia, en el caso que nos ocupa, debido al cambio de competencias acaecido por la creación de ADRES y la consecuente supresión de la Dirección de Administración de Fondos, en el presente asunto, quien ejerza la defensa deberá ser la **ADRES**, y no tener como parte procesal al Ministerio de Salud y Protección Social, por no tener actualmente dentro de sus funciones legales ni reglamentarias las relacionadas con las que en el presente asunto son objeto de estudio, es decir, todo lo relacionado con las solicitudes de pago de servicios en salud por siniestros ocurridos en accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Por todo lo anterior, solicito, de manera respetuosa, que cualquier referencia que en el proceso se haga a nombre de la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social, del FOSYGA o del Ministerio de Salud y Protección Social, se entienda hecha a nombre de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues esta entidad sucedió procesalmente a aquella, **en todos y cada uno de los procesos que estaban activos al 1º de agosto de 2017 y por lo tanto, como dichas competencias ya no las ostenta el Ente Ministerial que Apodero, es procedente ordenar su desvinculación.**

Bajo estos argumentos legales y jurisprudenciales, se eleva la siguiente,

PETICIÓN

REPONER el MANDAMIENTO DE PAGO DEL DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) que se libró contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ordenar la desvinculación del mismo porque su Sucesor

¹⁴ Decreto 546 del 30 de marzo de 2017, ampliando los términos señalados en los artículos 21,22 y 24 del Decreto 1429 de 2016

ROCIO BALLESTEROS PINZON
ABOGADA ESPECIALIZADA

Universidad Santo Tomas de Aquino, Libre de Colombia y Externado de Colombia

12

Procesal es la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en su despacho o en la calle 34 No. 10-29. Centro Empresarial BELUZ. Oficina 401. Bucaramanga. Teléfono: 6970298. Celular 3144137331. Correo electrónico: ministeriodesaludballesteros@gmail.com

CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

Sr. Juez, comedidamente manifiesto a Usted, que del presente recurso, se corre traslado a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

A la parte ejecutante: juridica@atlascorp.co y hudyaleja1@hotmail.com

A la ADRES al Correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Del señor Juez, con el debido respeto,

Atentamente,



ROCIO BALLESTEROS PINZON
C.C. No. 63.436.224 de Vélez
T.P. 107.904 del C.S.J